

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 0001 **2016 00292 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

### ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 23 de enero de 2017 (fl.4 C.2), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la copropiedad demanda **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, posea en la cuenta corriente No. 68003254 otorgada por esa entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 065 del 26 de enero de la misma anualidad (fl.5 C.2).

2.- Posteriormente con proveído adiado 15 de febrero de 2019 (fl.19 C.2), se requirió al banco incidentado, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996

3.- Debido a que la entidad financiera no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la copropiedad demanda **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE**

**CENTRAL BONAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, posea en la cuenta corriente No. 68003254 en calidad de titular, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1250 del 6 de septiembre del año en curso, mediante misiva expedida el pasado 8 de septiembre, con la cual, informó que procedió con la constitución del depósito judicial por la suma de \$7'000.000,00., al tenor de lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del estatuto adjetivo

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de cinco (5) años de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO SANCIONAR** al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **65** hoy **22/09/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570dfa3957f3e95003d48c06366b8f95dd87447a1d9fbfa0c67382827ecc2cd4**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**